



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/742/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tres Valles

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tres Valles, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01515920, y ordena que entregue la información, debido a que en la respuesta otorgada no se tomaron las debidas diligencias para protección de datos personales.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Inicio oficioso de investigación	11
QUINTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tres Valles, en la que requirió lo siguiente:

...
CFDI DE NOMINA DE TODO EL PERSONAL DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE AGOSTO DE 2020
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema INFOMEX-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre del dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dos de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y a través del sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado compareció modificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

7. Ampliación del plazo para resolver.- Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, el Pleno determinó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto.

8. Cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de todo el personal del periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, señalando en el espacio destinado para la descripción de la respuesta terminal del sistema Infomex-Veracruz lo siguiente:

...
Área: Unidad de Transparencia
Número de Oficio: UTTV/A0095/2020
Asunto: Solicitud 01515920
Fecha: 22/09/2020

...
no entrega información(sic)

...
Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado por dos vías electrónicas, a través de correo electrónico y por medio de la plataforma INFOMEX-Veracruz, por las cuales expone sus argumentos vinculados con el agravio del recurrente en las que expone entre otras cosas lo siguiente:

...
Respuesta. – En este documento se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 197 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria, este escrito cumple con lo dispuesto, para ofrecer respuesta y aportar las pruebas que se estimen convenientes.

De advertirse alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria, el Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Cabe hacer mención que como se consta en el expediente del recurso revisión que nos ocupa hecho relacionado a lo que establece en el artículo 155 la no entrega de información como lo transcribe el solicitante no se encuentra considerada en ninguna de las fracciones de dicho artículo. Sin embargo, no es obstáculo que la resolución recurrida tenga su determinación jurídica, en lo mencionado anteriormente, por lo tanto es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión, a pesar de que el recurrente no formuló agravio específico de acuerdo al artículo 159 fracción VI, de la ley de 875 de transparencia y acceso a la información. Es definitivo que no existe inconveniente alguno para que sea combatido de forma manifiesta en los términos y por la vía que marca la ley, cayendo en el supuesto de la fracción X del artículo 155.- “La información que se entregó sea incompleta”, sin embargo, el solicitante menciona a la hora de interponer el recurso que no se entregó información. Siendo falso, ya que, si se entregó los CFDI correspondientes al periodo 2020, nominas que reflejan los sueldos actualizados mismos que no han sufrido cambio alguno desde enero del 2018. Para esto el artículo 153 párrafo segundo menciona que no deberán cambiarse los hechos expuestos”.

En relación a los CFDI que corresponde al 2017 me permito mencionar que dentro de las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) para año 2017, se adicionó una obligación dentro del artículo 86 de la misma Ley, aplicable a las diferentes entidades de gobierno para emitir CFDI por los productos, contribuciones y aprovechamientos que reciban, tal como se señala a continuación: “La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran, así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley”

Mediante disposiciones transitorias de la misma Ley, se estableció que, para efectos de dicha obligación adicional, las dependencias públicas podrán cumplir con la disposición de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor la obligatoriedad, es decir, en mayo de 2017 debió iniciar la obligación para emitir CFDI.

Asimismo, a través de la primera modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017 publicada el 15 de mayo pasado se estableció lo siguiente:

Expedición de CFDI por la Federación, entidades federativas, municipios y organismos descentralizados por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos, apoyos o estímulos que otorguen.

2.7.1.41. Para los efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del ISR y 29, fracción V del CFF en relación con el Artículo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR previsto en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos” publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, la Federación, entidades federativas, municipios y organismos descentralizados, podrán cumplir con la obligación de expedir, entregar o poner a disposición los comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran, así como por los apoyos y estímulos que otorguen durante el ejercicio 2017, a más tardar el 1 de noviembre del mismo año, de la misma forma los contribuyentes solicitantes del servicio podrán obtener a más tardar en esa fecha los comprobantes correspondientes a operaciones celebradas con anterioridad.



SOLICITANTE
PRESENTE

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública de acceso a la información pública folio: 01515920

dirigida a este sujeto obligado, al respecto fundamento en apego a Derecho y Garantía que le otorga el artículo 6° apartado A y 8° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, Artículos 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, artículos 1,2, y 4 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Y en carácter de sujeto obligado artículo 9 Fracción IV. En Virtud de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información artículos 139,140, 141 de la citada ley.

Se responde conforme a derecho lo requerido en la solicitud con número de folio 01515920, registrada en el sistema INFOMEX.

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 134 fracción II, de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz, "Las unidades de transparencia tendrán las atribuciones siguientes: [...] II.- Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido a esta ley, las solicitudes de acceso a la información pública". Por tanto, se solicitó mediante oficio dirigido a la Dirección nomina, área generadora de la información solicitada, según lo previsto en la ley 875 en la materia, artículo 3 fracción II "Áreas: Las Instancias que cuentan o puedan contar con la información [...]"

2.- En atención al oficio antes citado el área correspondiente turno respuesta, para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso a realizar los trámites necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de transparencia y acceso a la Información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y por las medidas a adoptar con motivo de la declaratoria de pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, respecto de la incidencia del virus Covid-19 y en el que se determinó la suspensión los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información, ejercicio de derechos ARCO, así como para la tramitación de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, denuncias por presunta vulneración de datos personales o cualquier otro tipo de requerimiento o procedimiento efectuado por el Instituto a los sujetos obligados.

Misma situación por la que el Ayuntamiento de Tres Valles no se encuentra laborando, razón por la que en fundamento al artículo 143 de la ley 875 de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz. La entrega no comprende presentarla conforme al interés del solicitante como es el caso. Sino en razón de la capacidad del sujeto obligado dadas las circunstancias.

"Se remite carpeta digital que contiene los recibos de nómina CFDI, en formato pdf del personal al servicio del municipio de Tres Valles"

3.- En apego a Derecho y Garantía que le otorga el artículo 6° y 8° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, Artículos 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Artículos 1,2, y 4 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Y en carácter de sujeto obligado artículo 9 Fracción IV. En Virtud de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información artículos 139, 140,141 de la citada ley.

No omito manifestar que si requiere información adicional relacionada a su solicitud o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada a este oficio, esta unidad de Transparencia se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 al teléfono (288)8850585 o la dirección electrónica umai@3valles.mx

...

Asimismo, adjuntó a la respuesta terminal del sistema INFOMEX-Veracruz, un archivo identificado como: "nomina completa_compressed.pdf" en la que se adjuntaron las versiones electrónicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI'S) correspondientes con lo requerido.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

CFF, 29, LISR 86, Disposiciones Transitorias Artículo Segundo, como podrá observarse, el plazo para cumplir con la obligación de expedir CFDI por parte de las entidades públicas, ha ido extendiéndose casi un año, por lo que este sujeto obligado no expidió CFDI correspondientes que amparen los pagos que han efectuado a las fechas posteriores al 2018. Empezando con dicha obligación a partir de enero del 2018. Cayendo en el supuesto del artículo 145 fracción III.

Por tanto, existe buena fe de subsanar los requerimientos del solicitante, ya que procede en los actos de los sujetos obligados cuando no existe prueba de lo contrario, considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información pública previsto en el capítulo primero título tercero de la ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de verdad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Al ser esta información incompleta para lo que requiere el solicitante, no existe impedimento alguno para poner a su disposición conforme al mencionado artículo 143 "dicha entregas no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, la obligación se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante..."

Artículo 199 de la ley 875. "Cuando el titular o responsable de la unidad de Transparencia del Sujeto Obligado como parte integral del escrito a que se refiere el artículo 197 ponga a disposición la información solicitada por el recurrente. []. En consecuencia para tener por cumplido lo establecido en el 194, 197 de la sustanciación del recurso de revisión marcados en la ley de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz, deberá considerarse este documento enviado por las vías INFOMEX y correo electrónico y pongo a disposición del recurrente para que se tenga por cumplido a este sujeto obligado en el sentido de poner a disposición física, para consulta directa la información solicitada, toda vez que para dar acatamiento se pone a su disposición en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez No. 109 colonia centro, en la ciudad de tres valles, veracruz en un horario de 9:00 a 15:00 horas. los archivos versión pública de los CFDI de enero del 2018 a agosto del 2020. Dado que por la contingencia por COVID-19, este sujeto obligado no se encuentra en posibilidades de digitalizar la información ya que está trabajando a una capacidad mínima del 40%, y el volumen que requiere el solicitante sobrepasa por mucho las capacidades técnicas del área responsable. También por dicho motivo se solicita que al presentarse deberá cumplir por los filtros sanitarios de este H. Ayuntamiento hacer uso de cubre bocas y gel antibacterial.

Para efectos del artículo 194 de la misma ley; en la sustanciación del recurso de revisión se privilegiará el uso de los medios electrónicos, por tanto, deberá considerarse este documento enviado por las vías INFOMEX y correo electrónico como prueba plena de sustanciación.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.



Información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado generar, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 35 fracciones V y XX, 72, fracción I, y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; y 27, fracciones V segundo párrafo y XVII y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De las constancias de autos, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó las gestiones internas para localizar la información, durante el procedimiento de acceso a la información, ello toda vez que de las documentales que adjuntó a la respuesta a la solicitud de información, en forma alguna se advierte que haya requerido la información al área que cuenta con atribuciones para atender lo solicitado, como en el caso lo es la Tesorería del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al tener a su cargo recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, por lo que incumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, el agravio del recurrente es que no se entregó la información, situación que si bien se realizó al emitirse la respuesta primigenia, la cual contiene un pronunciamiento por parte del ente obligado, así como un archivo adjunto con los comprobantes fiscales digitales por internet, con ello quedaría atendida la solicitud de información. Sin embargo, dicha información no fue debidamente protegida por el sujeto obligado, por ello al advertir este órgano colegiado que no se tomaron las debidas medidas de seguridad para proteger la información confidencial que obra en dichas documentales, el archivo fue dado de baja y eliminado a efecto de garantizar la seguridad y protección de los datos personales que no fueron debidamente protegidos.

Situación que a la fecha subsiste, ya que dicho archivo fue descargado del sistema de solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado de la vulneración a datos personales que fue advertida y que a efecto de cumplir con el deber de tutelar y garantizar el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales, se determinó su inmediata descarga a efecto de eliminarla para evitar la indebida divulgación de la información.

En estas circunstancias, el sujeto obligado en su comparecencia indica a este órgano garante que pone a disposición del recurrente los archivos en versión pública de los CFDI de enero de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veinte, establece un horario de atención así como la dirección del sujeto obligado. Indica además que, derivado de las medidas implementadas por la contingencia sanitaria, el personal que labora, esta a una capacidad del cuarenta por ciento, lo que imposibilita que la información sea procesada de manera digital, aunado a que el volumen de la información requerida por el recurrente sobrepasa las capacidades técnicas del área responsable, indicando las especificaciones sanitarias que deberá cumplir para poder tener acceso a las instalaciones del sujeto obligado.

Respecto a la información requerida y puesta a disposición tenemos que, el sujeto obligado no debe perder de vista que todos los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS) se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar

o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y máxima autoridad en materia de protección de datos personales en la organización del responsable, conforme a lo dispuesto por el diverso 115 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello ya que como se desprende de los documentos requeridos, estos contienen información tanto pública como confidencial, y toda vez que no se cuenta con la autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el **Comité de Transparencia**.

Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3

Amor

fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Para efectos orientadores, no debe pasarse desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18¹ relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia policial, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de ***“...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...”***. En este sentido, no debe el sujeto obligado omitir la entrega de la información vinculada a este sector, sino proporcionarla protegiendo en el caso, el nombre del servidor público dedicado a esta función en particular, con base en el criterio 6/09² emitido por el INAI del rubro ***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”***.

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.

Al respecto es necesario precisar que el artículo 29 del Código Fiscal, dispone la obligación de que todo contribuyente debe expedir **comprobantes fiscales digitales** por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, debiendo ser emitidos mediante documentos digitales a

¹ Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

² Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-09.docx>

través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o de las plataformas autorizadas para tal efecto por dicha autoridad hacendaria.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas (físicas o morales) están obligadas a llevar su contabilidad mediante medios electrónicos y deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

En ese sentido, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

...

II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

...

Por tanto, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud que de esa manera se generan, atendiendo el criterio 14/2015 identificado con el rubro:

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

Por ello, si bien el sujeto obligado manifiesta la imposibilidad material y humana para poder digitalizar la información y remitirla al recurrente, argumentando la capacidad laboral a la que están trabajando y las dificultades tecnológicas para procesar la información, optando por ponerla a disposición del recurrente, dicho proceder resulta inaceptable para el caso en estudio, ello ya que al no existir un pronunciamiento del área generadora de la información ni una descripción de la información correspondiente, es decir el número de documentos a procesar a efecto de generar las versiones públicas, ni proyectar el trabajo que implicaría en dado caso generar la información y remitirla al recurrente, deberá establecer el sujeto obligado un procedimiento de entrega de la información calendarizando la entrega parcial de la información, lo cual no deberá exceder de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior derivado del hecho de que, acorde con la información reportada en la fracción VIII del diverso 15 de la Ley de Transparencia por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los trimestres reportados en dos mil dieciocho

y dos mil diecinueve se tiene una media aritmética de ciento sesenta registros en el citado formato, los cuales se constituyen en personal que labora en el ente municipal, por lo que haciendo un cálculo matemático de dos documentos digitales por persona (correspondientes a dos quincenas), hablamos de un total de veinticuatro documentos generados por ejercicio, si esto lo aplicamos al número de trabajadores, hablamos de un total de tres mil ochocientos cuarenta comprobantes por año y en este sentido, retomando que se requiere la información de dos periodos y ocho meses, se está a un total aproximado a generar en versión pública de trece mil novecientos veinte documentos digitales.

CUARTO. Inicio oficioso de Investigación. En autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin tomar las debidas diligencias en la generación de la versión pública, ya que si bien testo datos de carácter confidencial, dejó visibles los vinculados con información que contiene información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, correspondiente al número de seguridad social del trabajador, Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, las deducciones que se aplicaron al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional y apoyo por concepto de gastos funerarios, que solo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 63, 65, 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas.

En el caso, lo precedente era que previo a la entrega de la información se sometiera a consideración del comité de transparencia, y proceder a realizar la entrega de la información en versión pública, situación que en el caso no aconteció, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 58, 60, 65, 131 fracción II, 144 y 149, de la Ley de Transparencia.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha dos de octubre de la presente anualidad, se envió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso, e incluso, como medida preventiva, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión.

Por lo previamente expuesto, existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales vinculados con los titulares de los datos personales en su calidad de trabajadores, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y por ello, pudo haberse actualizado la causa de sanción prevista en el artículo 179, fracción IX, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:



...
Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:

...
IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;
...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad³.

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta⁴, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente, incluidas las documentales que por auto de fecha dos de octubre de dos mil veinte se dejaron en el secreto, integre el expediente de investigación respectiva; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.**

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

1. Deberá entregar en forma electrónica vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones, las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de todo el personal del Ayuntamiento de Tres Valles generados del uno de

³ Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

⁴ Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, debiendo anexar el acta del Comité de Transparencia que aprueba dicha clasificación y versión pública generada por el área facultada para ello, en la que se deberán de testar lo siguientes datos:

- Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica:

http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

Para el caso que el volumen de la información rebase el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magdalena Zayas Muñoz
(Comisionada)

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos